



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-299/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA

COLABORÓ: JESÚS MANUEL DURÁN
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

Sentencia que revoca, en lo que es materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictada en el procedimiento especial sancionador PES-1665/2024 instaurado en contra de Mariana Rodríguez Cantú, entonces candidata a la presidencia municipal de Nuevo León, postulada por Movimiento Ciudadano; en la que, por una parte, sobreseyó en el procedimiento respecto de dos de los tres anuncios panorámicos denunciados, al referir que incidían en el proceso electoral federal por compartir la publicidad con candidaturas al Senado de la República y, por otra, declaró la inexistencia de la infracción por cuanto hace al anuncio panorámico restante, al no quedar acreditado el hecho materia de denuncia. Lo anterior, porque el Tribunal responsable llegó a una conclusión inexacta, al dejar de considerar que, más allá de la aparición de distintas candidaturas en diferentes ámbitos competenciales, lo que debió tomar en cuenta es la vinculación de la conducta efectivamente denunciada, con la incidencia en la elección local.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Resolución impugnada	4
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	4
4.4. Cuestión a resolver	5
4.5. Decisión	5

4.6. Justificación de la decisión.....6
4.6.1. El *Tribunal local*, de forma indebida, determinó su incompetencia para conocer de una infracción con impacto en el proceso electoral local6
5. EFECTOS.....10
6. RESOLUTIVO10

GLOSARIO

<i>Instituto local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley Electoral Local:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el *Instituto local* declaró formalmente el inicio del proceso electoral local 2023-2024 en Nuevo León, y el periodo de campañas inició el treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro¹.

1.2. Denuncia. El veinticuatro de abril, el *PAN* denunció a Mariana Rodríguez Cantú y a Movimiento Ciudadano, por la presunta violación a las reglas de propaganda político-electoral, por la colocación de tres anuncios panorámicos en la ciudad de Monterrey, sin la referencia al nombre del partido postulante.

1.3. Resolución impugnada [PES-1665/2024]. El veintiocho de noviembre, el *Tribunal local* emitió resolución en la que, por una parte, sobreseyó en el procedimiento respecto de dos de los tres anuncios panorámicos denunciados, al considerar que incidían en el proceso electoral federal, y, por otra, declaró la inexistencia de la infracción por cuanto hace al panorámico restante, al no demostrarse la existencia del hecho.

1.4. Juicio federal. Inconforme, el seis de diciembre, el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante el *Tribunal local*.

¹ Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



1.5. Cambio de vía. El dieciocho de diciembre, esta Sala Regional encauzó la demanda del *PAN* a juicio electoral, por ser la vía idónea para conocer y resolver la controversia.

1.6. Primer proyecto. El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, el proyecto de sentencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa fue rechazado por la mayoría del Pleno, quedando el engrose de la sentencia a cargo de la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local* en un procedimiento especial sancionador en el que la materia de denuncia era la posible infracción a la normativa electoral por una candidata a presidenta municipal de un ayuntamiento de Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

3

3. PROCEDENCIA

El juicio electoral reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, y 13, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El *PAN* denunció a Mariana Rodríguez Cantú y a Movimiento Ciudadano por la colocación de tres anuncios panorámicos en distintas ubicaciones de la ciudad de Monterrey, los cuales carecían de una identificación precisa del partido político postulante, con lo cual, afirma, se generó confusión en el

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

electorado. En la denuncia, el *PAN* afirmó que tal circunstancia es contraria a lo dispuesto por artículo 161, de la *Ley Electoral Local*.³

4.2. Resolución impugnada

El *Tribunal local* concluyó que se actualizaba su incompetencia para conocer y resolver respecto de los anuncios panorámicos identificados como imágenes 1 y 3 del escrito de queja del *PAN*, al estimar que podrían tener incidencia en las elecciones federales, conforme con el artículo 366, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*⁴.

Sostuvo que, al verificar los elementos que contiene la jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*⁵, no se cumplían a cabalidad dos de ellos, ya que, aunque la conducta denunciada está prevista en la normativa electoral local, con base en las particularidades del caso, no era posible concluir que el contenido del material denunciado se circunscribiera a las elecciones locales de Nuevo León; dado que, además de la imagen de la candidata denunciada, también se advertía la aparición de dos candidaturas al Senado de la República postuladas por Movimiento Ciudadano.

4 Por tanto, estimó que debía sobreseerse parcialmente en el procedimiento y remitió los autos a la Dirección Jurídica del *Instituto local*, para que *enviara las constancias a la autoridad competente*.

Finalmente, por cuanto hace al anuncio panorámico restante, declaró la inexistencia de la infracción, al no quedar acreditado el hecho materia de denuncia, con sustento en la diligencia de veintiséis de abril, obrante en autos, en la que personal de la Dirección Jurídica del *Instituto local* hizo constar que no se localizó la propaganda denunciada ubicada en la calle Hidalgo y calle Cuauhtémoc, en el centro de Monterrey.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

³ **Artículo 161.** La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato. [...]

⁴ **Artículo 366.** La queja o denuncia será improcedente cuando: [...] IV. Se denuncien actos de los que la Comisión resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

⁵ De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 16 y 17.



El partido actor señala que la fundamentación y motivación de la resolución controvertida es indebida, ya que el *Tribunal local* interpretó de forma incorrecta la jurisprudencia 25/2025 de la *Sala Superior*, basándose en la imagen de candidaturas federales contenidas en el material denunciado.

Que la autoridad responsable omite considerar que la jurisprudencia no condiciona la competencia únicamente por la aparición de elementos relacionados con procesos federales, sino que exige una vinculación directa entre la conducta denunciada y el proceso y, en el caso, no existe tal vinculación, ya que el objeto de la denuncia es una conducta atribuida a una candidata, acotada de forma exclusiva al ámbito de una elección local.

Que, aun cuando se advierta la presencia de candidaturas federales, el objeto principal de la denuncia no fue la promoción de aquellas, sino la infracción en el ámbito local, cometida por la candidata denunciada. En este sentido, señala que el análisis de competencia no debe desvirtuarse en elementos accesorios que no constituyen el núcleo central de la denuncia.

Que la normativa electoral no exige una exclusión automática de competencia en casos donde confluyan elementos locales y federales en el material publicitario denunciado. En el caso, la denuncia se centra en un acto que afecta la equidad en la contienda local y que involucra a una candidata que aspira a un cargo de elección popular local.

Que, en todo caso, si el *Tribunal local* advirtió que la presencia de candidaturas federales pudiera generar una posible afectación al proceso federal, tuvo que dar vista a la autoridad competente, pero ello no anula su competencia para conocer la infracción en el ámbito local.

4.4. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional analizará, conforme a los planteamientos expuestos, si fue correcto que el *Tribunal local* sobreseyera parcialmente en el procedimiento especial sancionador, respecto de dos anuncios panorámicos, por falta de competencia para conocer y resolver la materia de controversia.

4.5. Decisión

Esta Sala Regional determina que debe **revocarse**, en lo que es materia de impugnación, la resolución del *Tribunal local*, porque llegó a una conclusión

inexacta al determinar que no era competente para analizar los anuncios en los que aparecían también candidaturas al Senado de la República, pues dejó de considerar que, más allá de la aparición de distintas candidaturas en diferentes ámbitos competenciales, lo que debió tomar en cuenta es la vinculación de la conducta efectivamente denunciada con la incidencia en la elección local.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. El *Tribunal local*, de forma indebida, determinó su incompetencia para conocer de una infracción con impacto en el proceso electoral local

Esta Sala Monterrey considera que **tiene razón** el partido actor, en cuanto a que, tomando como base la jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, la conclusión del *Tribunal local* es inexacta en cuanto a los motivos por los cuales determinó su incompetencia para pronunciarse respecto de dos anuncios panorámicos en los que la candidata denunciada aparece con candidaturas al Senado de la República.

6

De la resolución controvertida se advierte que el *Tribunal local* sustentó su determinación de incompetencia en el criterio de la *Sala Superior* 25/2015, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, señalando que, si en el material denunciado aparecían, además de la candidata a la presidencia municipal de Monterrey, Mariana Rodríguez Cantú, las candidaturas al Senado de la República, postuladas por Movimiento Ciudadano, lo procedente era sobreseer en el procedimiento por dos anuncios panorámicos, al advertirse tenían incidencia en el proceso electoral federal.

Lo anterior, sobre la base de que la propaganda denunciada no incidía de forma exclusiva en la contienda local, por ello resultaba incompetente para conocer y resolver la cuestión planteada.

Para esta Sala Regional, al margen de si la aparición de candidaturas a cargos federales incide o no en un proceso electoral local cuando se trata de propaganda compartida, en el caso se advierte que el órgano resolutor llegó a una conclusión inexacta a partir del contenido del referido criterio jurisprudencial, porque inadvertió que, más allá de la aparición de distintas candidaturas en diferentes ámbitos competenciales, lo que debió considerar



fue la vinculación de la conducta efectivamente denunciada, con la incidencia en la elección apuntada.

Es decir, si bien, las autoridades electorales no son ajenas a las circunstancias contextuales o accesorias que pueden rodear una conducta inmersa en un proceso electoral y, a partir de ello, de oficio ordenar la investigación de aquellas, o dar vista a los órganos competentes según corresponda, lo cierto es que, en el caso, tratándose de una conducta vinculada estrictamente con la omisión de una candidatura local, de incluir en su propaganda electoral los requerimientos que le exige el artículo 161, de la *Ley Electoral Local*, cierto es que se trata de una conducta que se tilda de antijurídica en el ámbito local, para lo cual, el tribunal responsable es formal y materialmente competente para conocer y resolver, conforme a los artículos 84⁶ y 375⁷ del propio ordenamiento legal.

Ello, con independencia de que, en la propaganda controvertida, por decisión de la candidata denunciada o de la estrategia política de su partido, convergieran de forma conjunta distintas candidaturas, ya que **la infracción que se denunció corresponde al incumplimiento de un requisito exigido por la legislación local para los procesos de la entidad**, cuestión que, de forma alguna, dado el planteamiento de la denuncia, puede incidir en un proceso electivo federal. Máxime cuando en la denuncia no se señaló en forma alguna al resto de las candidaturas que aparecen en la publicidad.

7

Al respecto, existen asuntos en los que, en un solo acto denunciado, pueden concurrir pluralidad de conductas y sujetos [como actores políticos] que puedan tener incidencia en distintos ámbitos o impactar procesos electorales diversos y que, en razón de ello, incluso, proceda la escisión de la causa para que cada autoridad electoral, dentro de su ámbito competencial, se haga cargo de analizar lo que en Derecho corresponda.

De igual forma, que, con independencia de la calidad de los actores políticos, o el tipo de candidatura que ostenten, su actuar puede incidir de forma directa

⁶ Artículo 84. La función electoral se ejerce por los organismos electorales, con la concurrencia de los partidos políticos y los ciudadanos, quienes participarán en la organización, desarrollo, vigilancia, e impugnación de los procesos electorales en los términos de la presente Ley. Para la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales se establecen los siguientes organismos: [...] Para el control de la legalidad y la resolución de las controversias que se susciten en materia electoral, se establece en el Título Primero de la Tercera Parte de esta Ley, el Tribunal Electoral del Estado.

⁷ Artículo 375. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Estatal Electoral.

o indirecta en un proceso electoral distinto en el que participan, pero ello dependerá de las particularidades que en cada caso se presenten, para advertir **con cuál proceso comicial se vinculan**.

Estos puntos fueron inadvertidos por el *Tribunal local*, ya que el único parámetro considerado para decretar su incompetencia, y sobreseer de forma parcial, fue la aparición de dos candidaturas al Senado de la República postuladas por Movimiento Ciudadano, pasando por alto que en la queja no existió conducta reprochable que les fuera atribuible, o hechos propios del ámbito federal, y aun así, determinó que los anuncios panorámicos denunciados incidían en el proceso electoral federal.

Lo anterior se enfatiza en virtud de que el órgano resolutor aseveró que, para determinar la distribución de competencia en materia de procedimientos sancionadores, **lo relevante es la conducta atribuida a la persona denunciada y la contienda que impacta**.

En este orden, para determinar su competencia, el *Tribunal local* debió valorar la conducta denunciada que, en el caso, es **la omisión de Mariana Rodríguez Cantú de incluir el nombre de su partido en la publicidad colocada en distintas ubicaciones de Monterrey**, en contravención al artículo 161, de la *Ley Electoral Local*, con independencia de que en los anuncios panorámicos aparecieran otras candidaturas.

De esta manera, conforme con el criterio de la *Sala Superior*, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales, para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- i) **Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local:** Sí se cumple, dado que se denunció el incumplimiento a lo establecido en el artículo 161, de la *Ley Electoral Local*.

El precepto en cita dispone que la propaganda utilizada por las candidaturas durante la campaña electoral **deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición** que los ha registrado⁸.

⁸ **Artículo 161.** La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato. [...]



- ii) **Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales:** Debe tenerse claro que la conducta omisiva reprochable se atribuyó únicamente a Mariana Rodríguez Cantú, como candidata a la presidencia municipal de Monterrey, por tanto, lo que debe analizarse para el cumplimiento de este elemento no es, propiamente, la imagen de los anuncios panorámicos, sino **la exigencia que sobre la candidata denunciada establece la Ley Electoral Local.**

En tal virtud, contrario a las conclusiones del *Tribunal local*, se considera que este requisito sí se cumple, ya que la conducta infractora reside en el incumplimiento de una directriz dispuesta en la normativa local para los actores políticos de la entidad.

- iii) **Está acotada al territorio de una entidad federativa:** Se cumple pues, se reitera, con independencia de la aparición en los anuncios de dos candidaturas al Senado de la República, lo cierto es que la conducta antijurídica denunciada se circunscribe a obligaciones dentro del estado de Nuevo León, con impacto en los electores de la entidad, propiamente del municipio de Monterrey.

- iv) **No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Se cumple, en atención a que, de la queja, no se desprende que el PAN haga alusión a alguna infracción en materia federal, derivada de la colocación de los anuncios panorámicos, como el que esté relacionada con fiscalización o rebase de tope de gastos de campaña por publicidad tripartita o prorrateable, falta del número de identificación del Registro Nacional de Proveedores o que, de forma alguna, se vinculen con propaganda de radio y televisión.

Atento a lo anterior, como se señaló, es **fundado** el planteamiento del PAN, ya que sí se actualizaba la competencia del *Tribunal local* para conocer y resolver los actos materia de denuncia, puesto que, como quedó precisado, aquellos se vinculan de forma directa y tienen impacto solo en una elección dentro del ámbito local.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución controvertida, solo en lo que fue materia de impugnación, sin que la determinación de la competencia implique prejuzgar sobre la actualización de la infracción denunciada.

5. EFECTOS

El *Tribunal local* deberá dejar insubsistente la determinación impugnada y los actos desplegados en cumplimiento, dejando intocado únicamente lo que no fue materia de controversia, referente a la inexistencia de la infracción por cuanto hace a uno de los panorámicos. En la nueva resolución deberá asumir competencia para analizar los actos materia de denuncia respecto a la omisión atribuida a Mariana Rodríguez Cantú y a Movimiento Ciudadano, precisada en el escrito de queja.

Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el *Tribunal local* deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten. Lo cual deberá ser atendido, en un primer momento, a través de la cuenta de correo *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

10

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer a sus integrantes alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32, de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, para los efectos de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-299/2024

Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto diferenciado que, en términos de su intervención, formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.